



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/025/2012-3

**ACTORA:** PATRICIA LOAEZA TOMAS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** CONSEJO ESTATAL ELECTIVO Y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

**SECRETARIOS:** LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL Y JESSICA BERENICE ORTEGA VALDOVINOS

Cuernavaca, Morelos, a once de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro citado, promovido por la ciudadana Patricia Loaeza Tomas, en su calidad de militante y precandidata del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de regidor del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, del referido instituto político, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electivo del Estado de Morelos del referido partido político, que diera inicio el once de marzo del presente año y concluyó el veinte del mismo mes y año, que aprueba las candidaturas a la regiduría de Jojutla, Morelos, sin observar los parámetros indicativos de los resultados de la elección interna de la jornada electoral del veintitrés de octubre del año dos mil once; y

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

**a) Convocatoria.** Que en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, en sesión ordinaria, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática formuló el Acuerdo ACU-CPM-034/2011, mediante el cual se emite la Convocatoria para elegir al candidato o candidata para el cargo de Gobernador del

Estado de Morelos; candidatos y candidatas al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

**b) *Observaciones a la Convocatoria.*** El día veinte de diciembre del año dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática celebró el Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, en el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para elegir al candidato o candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; candidatas y candidatos al Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos.

**c) *Solicitud de registro como precandidata.*** El día diez de enero del año que transcurre, la promovente presentó solicitud de registro al proceso de selección interna de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el Partido de la Revolución Democrática, como precandidata a Regidor Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, asignándole el número de folio tres.

**d) *Aprobación de solicitud de registro.*** Mediante Acuerdo ACU-CNE/01/057/2012, de fecha veintiuno de enero del presente año, la Comisión Nacional Electoral resolvió sobre las solicitudes de registros de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**e) *Sesión ordinaria para la elección de candidatos y candidatas al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.*** Con fecha once de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo en segunda convocatoria la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en la cual fueron electos los candidatos y candidatas al congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, declarándose en sesión permanente el VIII Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática y culminando dicho proceso electivo el día veinte de marzo del presente año.

**f) Recurso de Inconformidad.** El día treinta de marzo de la presente anualidad, la actora presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electivo de Morelos del partido político referido en líneas anteriores, en el que aprueba las candidaturas a la regiduría del Municipio de Jojutla, Morelos.

**g) Desistimiento de recurso.** El dos de abril del presente año, la ciudadana Patricia Loaeza Tomas, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática escrito mediante el cual se desiste del recurso de inconformidad para ejercer su derecho de *Per Saltum*, alegando denegación de justicia partidaria al no haber resuelto el Órgano de Justicia Intrapartidaria el medio de impugnación que hizo valer ante dicha Comisión.

**II. Interposición del Medio de Impugnación.** La ciudadana Patricia Loaeza Tomas, inconforme con el acuerdo del Consejo Estatal Electivo del Estado de Morelos del Partido de la Revolución Democrática, que aprueba las candidaturas a la regiduría del Municipio de Jojutla, Morelos, el día dos de abril del año en curso presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito inicial de demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía per saltum*, integrándose el presente expediente.

**III. Trámite y substanciación.** El tres de abril del año en curso, la Secretaria General de este Tribunal, mediante acuerdo hizo constar la interposición de la demanda presentada por la impetrante, con los documentos que fueron anexados a ésta y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación.

En la misma fecha, mediante cédula de publicitación en estrados, se hizo del conocimiento público el juicio promovido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha cinco de abril de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 572 del expediente en que se actúa.

**V. Insaculación y turno del expediente.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día tres de abril del año en curso, se llevó a cabo la insaculación del presente expediente correspondiéndole a la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, conocer el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/043-12 de fecha tres de abril del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

**VI. Radicación.** Por auto de fecha cuatro de abril del año que transcurre, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323, 324 y 325, del código comicial local, dictó auto de radicación, admisión y reserva.

**VII. Requerimiento.** El día cinco de abril de la presente anualidad, la Ponencia a cargo de la instrucción, dictó auto en el cual se requirió a los órganos responsables rendir el informe al que alude el artículo 318, párrafo segundo, del código de la materia, y solicitó

diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

**VIII. Informe de los órganos responsables.** Con fecha seis de abril del presente mes y año, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, sendos escritos signados el primero de ellos por el ciudadano Francisco Javier Almazán Verazaluce, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Morelos, y el segundo por el ciudadano Abel Espín García, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Instituto político antes referido, mediante los cuales rindieron sus informes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo del código local electoral, **en forma extemporánea**, anexando diversa documentación a los mismos, ordenándose agregar dichas documentales a los autos.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó tener por presentados en forma extemporánea los informes rendidos por el Consejo Estatal Electivo y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

**IX.- Cierre de instrucción.** Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha nueve de abril del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracción I y II, y 297 del Código

Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por la accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de la promovente; la mención de los órganos intrapartidarios responsables, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; mención del partido político cuya determinación dio origen a la resolución impugnada; la mención de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa de la promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que: durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo antes referido, toda vez que, conforme a lo manifestado por la promovente en el

cuerpo de dicho escrito, específicamente del capítulo VI, relativo a la fecha en qué fue notificada del acto o resolución impugnada, en forma expresa y bajo protesta de decir verdad manifestó que tuvo conocimiento el día veintinueve de marzo de dos mil doce.

Es necesario señalar que el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad, puesto que tal y como se advierte a fojas 001 del presente expediente, el escrito de demanda se interpuso el día dos de abril de dos mil doce; en tal sentido, si la promovente conoció el acto que hoy impugna el día veintinueve de marzo del presente año y la misma presentó su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional el día dos de abril del mismo año, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo que el código de la materia señala para tal efecto. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**

**b) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que la ahora actora es ciudadana mexicana, que promovió por su propio derecho, en forma individual y en su carácter de precandidata del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Legitimación procesal activa que ha sido acreditada en términos de lo expuesto en las documentales visibles a fojas 129, 130 y 131 del presente expediente.

**c) Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se desprende que en el presente caso, la parte actora acude a este órgano jurisdiccional haciendo valer la figura jurídica del *per saltum*, manifestando lo siguiente:

[...] ejerciendo mi derecho de *Per Saltum*, vengo a promover Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de Acuerdo del Consejo Estatal Electivo del Estado de Morelos del Partido de la Revolución Democrática, que aprueba las candidaturas a la Regiduría del Municipio de Jojutla, Morelos, sin observar los parámetros indicativos de los resultados de la elección interna de la jornada electoral del pasado 23 de octubre del 2011, [...]

[...]

Desde este momento ejercito mi derecho de "*per saltum*" al juicio de protección de los derechos políticos del ciudadano, en virtud de que se me ha denegado justicia partidaria al no resolver en un breve término el recurso de inconformidad y por ser omisos en los acuerdos de ley.

En el precedente SUP-JDC-807/2002 se precisó que, en torno a los medios intrapartidistas de solución o composición de conflictos, la normatividad interna de los partidos políticos debe prever que:

1. Los órganos partidistas encargados del conocimiento y decisión de los litigios estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes con medidas tales como:
  - a) Una duración amplia en el cargo.
  - b) La irrevocabilidad de su nombramiento, durante el tiempo para el que fue dada, salvo casos de responsabilidad
  - c) La prohibición para desempeñar simultáneamente otro cargo incompatible en el partido.
3. En el procedimiento establecido se respeten todas las formalidades esenciales del debido proceso legal exigidas constitucionalmente, y
4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos transgredidos, de manera adecuada y oportuna, esto es que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente tales derechos.

Cuando falte alguno de estos requisitos o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, el justiciable queda eximido de la obligación de agotar las instancias previas, y estas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum* siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiere iniciado, y que aun no se hubiere resuelto, esto con el fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias; por lo cual se anexa el acuse correspondiente del desistimiento realizado al recurso.

Esta carga subsiste aún en los casos que no se prevea en norma

interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente, pues debe entenderse que el tiempo para resolverla debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, por citar un ejemplo.

[...]

Sobre el particular, debe decirse que como una excepción al principio de definitividad, un ciudadano que vea afectada la esfera jurídica de sus derechos político electorales, puede acudir, *per saltum*, es decir, directamente, ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidaria pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, puesto que se parte de la base de que los medios de defensa internos de los partidos políticos deben ser agotados previamente por los militantes como requisito de procedibilidad para acudir a los medios de impugnación establecidos en nuestra legislación electoral local, como se cita a continuación.

## **Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

### **Título Segundo.**

#### **De los actos preparatorios de la elección**

#### **Capítulo II**

#### **De los Procesos de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales**

**Artículo 206.-** Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

[...]

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido **podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria [...]**

**Artículo 314.-** Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **el recurrente deberá de haber agotado**, en caso de que existan, **los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido** político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se

hayan pactado en el convenio de coalición.

De lo anterior se deduce que los aspirantes o precandidatos podrán recurrir las decisiones que adopten los órganos competentes del partido al que pertenecen, ante la autoridad jurisdiccional una vez que éstos hayan agotado los procedimientos internos de justicia partidaria o los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político al que pertenecen establezca.

En este orden de ideas, previo a resolver el problema jurídico planteado, debe analizarse la viabilidad de la vía *per saltum* que la actora hizo valer en su escrito de demanda.

Como se aprecia de la instrumental de actuaciones, la impetrante manifestó “bajo protesta de decir verdad” que tuvo conocimiento del acto que hoy impugna el día veintinueve de marzo del dos mil doce, para lo cual interpuso medio de impugnación intrapartidario el día treinta de marzo del año en curso.

Posteriormente, con fecha dos de abril del año dos mil doce, la ciudadana Patricia Loeza Tomas presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática “formal desistimiento”, a fin de acudir *per saltum* al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para promover *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*.

Ahora bien, es cierto que el código electoral local señala que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* procederá cuando el recurrente haya agotado los procedimientos internos de justicia partidaria (principio de definitividad), pero también lo es que respecto de este principio, como ya lo dijimos, existen excepciones que harían factible la interposición del medio de impugnación sujeto a estudio ante este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia **J.09/2001**, Tercera Época, Sala Superior en Materia Electoral, como a continuación se cita.

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, **se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.** En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

El énfasis es nuestro.

Así, en la especie este Tribunal Estatal Electoral advierte que puede existir un menoscabo en los derechos político electorales de la

impugnante, al no haber tenido la posibilidad de agotar las instancias de justicia intrapartidaria derivado de hechos que no le fueron imputables y, por tanto, acudir directamente, como lo hizo, ante este Órgano Jurisdiccional, como enseguida se apuntará.

Los Estatutos y Reglamentos internos del Partido de la Revolución Democrática (**consultables en la página web: [www.prd.org.mx/portal/](http://www.prd.org.mx/portal/)**), establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

**Estatutos  
Partido de la Revolución Democrática  
Capítulo II  
De la Comisión Nacional de Garantías**

**Artículo 133.** La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

**Artículo 137.** La Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables, excepto en los casos expresamente definidos en el presente Estatuto.

**Artículo 141.** La Comisión Nacional de Garantías conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

**Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del  
Partido de la Revolución Democrática.**

**Título Primero  
De la Comisión Nacional de Garantías  
Capítulo Único  
Disposiciones Generales**

**Artículo 2.** La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

**Título Tercero  
Capítulo I  
De las Facultades**

**Artículo 16.** El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) **Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;**

[...]

i) **Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;**

j) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

[...]

## **Capítulo II De su Competencia**

**Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de:

[...]

h) **Del recurso de inconformidad en única instancia; e**

[...]

### **Reglamento General de Elecciones y Consultas**

#### **Título Primero**

#### **De la función de organizar procesos de elección y consulta.**

#### **Capítulo Primero**

#### **Disposiciones generales.**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de observancia obligatoria para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

**Artículo 2.** El presente reglamento regula las disposiciones del Estatuto relativas a:

[...]

c) **Los Medios de defensa en Materia Electoral**

**Artículo 3.** La Comisión Técnica Electoral es la responsable de realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido, misma que depende del Comité Político Nacional, en los términos del Estatuto.

[...]

#### **Título Octavo**

#### **Medios de defensa.**

#### **Capítulo Único**

#### **De la calificación de las elecciones.**

**Artículo 105.** Para garantizar que los actos y resoluciones del Comité Político Nacional y la Comisión Técnica Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales;

II.- Las inconformidades.

**Artículo 107.** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

[...]

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

[...]

**Artículo 108.** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

**Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.**

**Artículo 112.-** Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

[...]

**c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y**

[...]

**Artículo 113.** Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada;

b) Revocar el acto o resolución impugnada;

c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;

d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;

e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y

f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

El énfasis es nuestro.

De la normatividad invocada se colige lo siguiente:

A) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con un Sistema de Justicia Partidaria, que tiene como uno de sus objetivos el resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de sus militantes le sean sometidos a su conocimiento. Dicho sistema estará a cargo de las comisiones Técnica Electoral y Nacional de Garantías.

B) La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político de referencia.

C) La Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y los Reglamentos expedidos por su Consejo Nacional.

D) Los Medios de Impugnación del Partido de la Revolución Democrática, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones del Consejo Político Nacional y la Comisión Técnica Electoral se apeguen al Estatuto y a su Reglamento.

E) Los candidatos y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, cuentan con medios de defensa como son, las quejas electorales y las inconformidades.

F) Que la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, establece los plazos para resolver los medios de impugnación que sean sometidos a través de sus órganos de justicia intrapartidaria, a su consideración.

Como se puede apreciar, la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática establece, entre otras cosas, lo siguiente:

1.- Un Sistema de Medios de Impugnación, para dirimir las

controversias suscitadas con motivo de los procesos internos de selección de candidatos, que garantiza la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por sus propios órganos.

2.- Cuenta con Órganos de Justicia Partidaria, encargados, entre otras cosas, de conocer, sustanciar y resolver las controversias que se presenten en el desarrollo de los procesos internos de selección y postulación de candidatos.

3.- Los plazos para interponer y resolver los medios de impugnación, por la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político.

Precisado lo anterior, en la especie se deberá estudiar si los medios de impugnación y los plazos que establece la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, resultan eficaces para la solución de la controversia que plantea la actora.

Así, obra en el sumario (a fojas 058 a 074), el acuerdo ACU-CNE/12/347/2011 emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el cual señala observaciones a la Convocatoria para elegir al candidato o candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, a candidatas y candidatos al Congreso del Estado y a Miembros de los Ayuntamientos. Acuerdo que en su Base X, dice lo siguiente:

[...]

**X. Disposiciones comunes**

1. La elección será organizada por la Comisión Nacional Electoral.

**2. Los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, deberán ser resueltos por la Comisión Nacional de Garantías con antelación al registro oficial de candidaturas.<sup>7</sup>**

3. En tanto no se instale de forma definitiva el nuevo Consejo Estatal del PRD en Morelos, todos los acuerdos serán revisados y avalados por la Comisión Política Nacional.

[...]

<sup>7</sup> El plazo para el registro oficial para la gubernatura es del primero al siete de abril del 2012, y tratándose de Diputados al Congreso y Ayuntamientos será del 8 a 15 de abril. **El Consejo Estatal tendrá un plazo de cuatro días para resolver.** (Artículo 207).

El énfasis es nuestro.

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano facultado para la resolución de los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, haciendo énfasis que dichos medios de defensa “deberán” ser resueltos con antelación al registro oficial de candidaturas. Es decir, antes del plazo establecido por el código comicial local en su artículo 207, como a continuación se cita:

### **Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

#### **Artículo 207. [...]**

El registro a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

[...]

Circunstancia que prevé el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 112, cuando precisa que la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político deberá resolver las impugnaciones que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, **diez días antes** del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

No obstante lo anterior, en la Base X del acuerdo referido, se hace una cita a pie de página, en la que se dice textualmente: “*El Consejo Estatal tendrá un plazo de **cuatro días para resolver***”, sin precisar qué es lo que va a resolver el aludido Consejo Estatal, es decir, la materia y su competencia, además de señalar un plazo distinto al establecido en el artículo 112 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que otorga a la Comisión Nacional de Garantías, como ya lo mencionamos, la obligación de resolver las impugnaciones que sean de su competencia en el plazo de “diez días antes del inicio de registro de candidatos”.

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que el artículo 207, párrafo segundo, del código local electoral, establece las fechas en las cuales se deberá realizar el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos ante el consejo correspondiente, que inician el ocho y fenecen el quince de abril del año en curso; y que el reglamento respectivo prevé que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá resolver los medios de impugnación de los que tenga competencia, diez días anteriores a la fecha de registro de candidatos dispuesto por la ley electoral local, -que como ya vimos en nuestra entidad inicia el ocho de abril del presente año-; por lo tanto, haciendo el computo respectivo, resulta que la fecha límite o perentoria para que dicha comisión hubiera resuelto los medios de defensa intrapartidarios de su competencia, era el día veintinueve de marzo del año que transcurre.

En el caso a estudio, la parte actora conoció el acto que impugna, precisamente el día veintinueve de marzo de dos mil doce e interpuso su recurso de inconformidad el día treinta del mismo mes y año, ante la Comisión Nacional de Garantías (fojas 017 a 031 del expediente en que se actúa), lo que, a juicio de este resolutor, hizo ineficaz el medio de impugnación intentado por la actora ante la instancia de justicia intrapartidaria, porque dicha instancia quedó imposibilitada para conocer, substanciar y resolver el recurso dentro del término establecido en su normatividad, como ha quedado precisado, lo que, de haberse presentado, habría ocasionado un detrimento o merma a los derechos político electorales de la justiciable, como se citó en la tesis de Jurisprudencia **J.09/2001** intitulada **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

A mayor abundamiento, lo señalado por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática al formular el

acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, en su Base X, particularmente en la nota a pie de página identificada con el número 7, deja en estado de incertidumbre a los militantes de ese instituto político, ante la eventualidad de que se presente un medio de impugnación intrapartidario por las causas ahí establecidas, ya que por una parte dice que será la Comisión Nacional de Garantías la que resolverá los medios de impugnación –tal y como la marca la normativa interna del partido en cuestión-, y en la mencionada cita se dice que será el “Consejo Estatal” el que *tendrá un plazo de cuatro días para resolver*. Plazo que, como ya lo advertimos en párrafos precedentes, es inferior al establecido en el reglamento correspondiente.

De ahí que, en aras de garantizar el debido proceso y privilegiar los derechos político electorales de la parte actora, este Tribunal estima que la *vía per saltum* que invoca es procedente. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, para poder estudiar el presente asunto.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la resolución que ahora se dicta, se encuentra en periodo legal como parte del registro de la candidatura de que se trata, de tal modo que con independencia de criterios anteriores asumidos previamente por el Pleno de este Tribunal, es indudable que se impone ahora, por las circunstancias antes apuntadas, el estudio del fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Autoridad responsable.** El Consejo Estatal Electivo del Estado de Morelos del Partido de la Revolución Democrática, al ser emisor del acuerdo de la sesión ordinaria de fecha once de marzo de dos mil doce, el cual aprueba la elección de candidatos al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías; así como la Comisión Nacional Electoral del partido político de referencia, al haber aprobado el referido

acuerdo del Consejo Estatal Electivo antes citado, en términos del artículo 298, fracción II, del código de la materia.

Si bien es cierto, que el código local comicial, señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales, procede en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas, también los es que dicha procedencia se da cuando se ven afectados los derechos político electorales del ciudadano, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, respecto a sus órganos de dirección, por tanto, al ser parte el Consejo Estatal Electivo y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y haber emitido y aprobado el acuerdo de fecha de inicio once y concluido el veinte de marzo del presente año, son por ende los órganos responsables del acto que impugna la parte actora.

**CUARTO. Identificación del acto impugnado.** La actora en su escrito de demanda manifiesta que promueve el presente juicio, en contra de lo siguiente:

[...]

a) **Del Consejo Estatal Electivo del Estado de Morelos del Partido de la Revolución Democrática**, se reclama el Acuerdo del Consejo Estatal Electivo del Estado de Morelos del Partido de la Revolución Democrática, que aprueba las candidaturas a la regiduría del Municipio de Jojutla, Morelos, sin observar los parámetros indicativos de los resultados de la elección interna de la jornada electoral del pasado 23 de octubre del 2011, para la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual resulta ganadora en primer lugar nuestra planilla y expresión partidaria, **por lo cual me corresponde la Candidatura a la Primera Regiduría** y arbitrariamente se me pretende dejarme sin la **Primera Regiduría Propietaria**, a pesar de que nuestra expresión partidaria representada por nuestra delegada a expresado su respaldo a nuestro favor en lo particular.[sic]

b) **Del Consejo Estatal Electivo del Estado de Morelos del Partido de la Revolución Democrática**, se reclama el nulidad del Acuerdo del Consejo Estatal Electivo del Estado de Morelos del Partido de la Revolución Democrática, que aprueba las candidaturas a la regiduría del Municipio de Jojutla, Morelos, porque no tomo en cuenta lo señalado en el apartado 4, del artículo 29 del Reglamento General de Elecciones, consultas y membresía del Partido de la Revolución Democrática, ni tomo en cuenta los resultados de la elección interna de la jornada electoral del pasado 23 de octubre del 2011, para la elección

de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual resulta ganadora en primer lugar nuestra planilla y expresión partidaria, **por lo cual me corresponde la Candidatura a la Primera Regiduría** y arbitrariamente se me pretende dejarme sin la **Primera Regiduría Propietaria**, a pesar de que nuestra expresión partidaria representada por nuestra delegada a expresado su respaldo a nuestro favor en lo particular.[sic]

c) **De la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, la aprobación que se da al referido acuerdo del Consejo Estatal Electivo del Estado de Morelos del Partido de la Revolución Democrática, antes referido.

[...]

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión de la hoy actora consiste en revocar el Acuerdo del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, de fecha de inicio once y concluido el veinte de marzo del presente año, en el que aprueba las candidaturas a la regiduría del Municipio de Jojutla, Morelos, en la que según su dicho no fueron observados los parámetros indicativos de los resultados de la elección interna de la jornada electoral del pasado veintitrés de octubre del dos mil once, y arbitrariamente se le pretende dejar sin la Primera Regiduría Propietaria por haber resultado ganadora la planilla y expresión partidaria a la que pertenece, a efecto de que se le restituya en sus derechos político electorales violados.

En tal virtud, la *causa pretendi*, o causa de pedir, de la promovente se sustenta en el hecho de que el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento consideró la observancia de los parámetros indicativos de los resultados de la elección interna de la jornada electoral del pasado veintitrés de octubre del dos mil once, privándola de su derecho para asignarle la Primera Regiduría Propietaria y restringir su derecho constitucional de ser votada, toda vez que la planilla y expresión partidaria a la que pertenece resultó ganadora de dicha jornada electoral, por tanto le corresponde la candidatura de dicha regiduría.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática actuó apegado al principio de legalidad, al emitir el acuerdo por el cual fueron aprobadas las candidaturas a las Regidurías del Municipio de Jojutla, Morelos, o si la impetrante parte de una premisa errónea al considerar que para la elección de las candidaturas a regidores por el municipio de Jojutla, Morelos, el Consejo de referencia, debió únicamente haber observado los parámetros indicativos de los resultados de la jornada electoral del pasado veintitrés de octubre del dos mil once, para elegir a los candidatos a los cargos de regidores y en consecuencia tuvo que haber sido designada como candidata a la Primera Regiduría Propietaria, en el aludido municipio, por ser la planilla y expresión partidaria a la que pertenece la ganadora en el pasado proceso electivo de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el Acuerdo del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, de fecha de inicio once y concluido el veinte de marzo del presente año, combatido señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...] **Quinto.**- Para el caso de las planillas de regidores de los treinta y tres Municipios del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 275, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como la Base IX párrafo cuarto de la convocatoria, según acuerdo ACU-CNE/12/346/2011, **se hace la asignación de candidatos a regidores o regidoras aplicando el criterio basado en todos los casos, en la práctica democrática del principio del mas amplio consenso**, por lo que los parámetros plasmados en la convocatoria respectiva en algunos casos se consideraron pero no fue obligatorio e ilegal no observarlo.

En efecto, todas y todos los candidatos plasmados en el presente dictamen, fueron plasmados por el Consejo Estatal Electivo, y donde todas y todos los candidatos fueron evaluados, **privilegiando la generación de consensos y candidatos de unidad** hipótesis jurídica debidamente consignada en la convocatoria del 11 de diciembre de 2011.

[...]

El énfasis es nuestro.

En contra de lo determinado por los órganos responsables, la impetrante en su escrito de medio de impugnación manifiesta, en vía de agravios, lo que a continuación se inserta:

[...]Me causa agravio del Consejo Estatal Electivo, que se recurre pues me priva de mi derecho para asignarme la Primera Regiduría Propietaria, y restringe mi Derecho Constitucional a ser votado. Es conveniente tener en claro el contenido del apartado 4, del artículo 29 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membrecía del Partido de la Revolución Democrática, que es del tenor siguiente: "Artículo 29. La elección de candidatos en convención electoral se realizará de la siguiente manera:...4.- La elección de síndico y regidores se realizará mediante el voto directo y secreto de los convencionistas municipales correspondientes, con el procedimiento siguiente: Se registrarán planillas integradas por uno y hasta por el total de los cargos a elegir; Cada delegado solo podrá votar por una planilla; El candidato a síndico será quien encabece la planilla que haya obtenido la mayoría de votos; Si la planilla debiera integrarse con más de un candidato a síndico, el segundo síndico corresponderá a la planilla que obtenga el segundo lugar, salvo en el caso que la planilla ganadora hubiera obtenido más del doble de la votación de la planilla que haya alcanzado el segundo lugar; La lista de candidatos a Regidores se integrarán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural resto mayor, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula, las que les correspondieron de síndico o síndicos; asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato; Para, obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimamente el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio que se trate; La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a síndico. En el caso de que exista prohibición expresa para ello en la ley local, los candidatos a regidores de mayoría seguirá el orden de prelación posterior a los regidores de representación proporcional, y La lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas. De lo anterior se obtienen las reglas para la asignación de regidurías de mayoría relativa mediante la aplicación de cociente natural y resto mayor, así como la limitante de que únicamente pueden aspirar a ser postulados a un cargo de la naturaleza del mencionado, las planillas que obtengan el porcentaje mínimo de votación requerido por la ley para alcanzar una regiduría en el municipio de que se trate. No obstante en el caso concreto del dentro Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, mediante la cual emite observaciones a la Convocatoria para la elección para elegir al Candidato o Candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; Candidatas y Candidatos al Congreso del Estado y a Miembros de los Ayuntamientos; y en el cual se establece en definitiva la Convocatoria referida, y ordenar que en el método para la elección de Regidores, se deberá de respetar los parámetros indicativos de los resultados de la elección interna de la jornada electoral del pasado 23 de octubre del 2011, ordenandos en el



último acuerdo referido en su Acuerdo Primero, y en especial en el Apartado de la Convocatoria, bajo el numeral VI. De las elecciones, 1. Método de Elección. 1.5. (páginas 11 y 12 del mismo acuerdo). [...] [sic]

[...]Por lo que me causa agravio que la suscrita al encabezar el folio 3 de la Candidatos a la Regiduría Propietaria, de la expresión que resultó ganadora en Jojutla en la elección de Consejeros Estatales el pasado 23 de octubre 2011, no fue tomada en cuenta para ocupar la Primera Regiduría como lo había mencionado en varias ocasiones la Comisión Estatal Electiva, así como el propio Presidente del Partido de la Revolución Democrática, al haber sido el método establecido previamente en la Convocatoria en materia, y así fue el método aprobado en la propia asamblea del Comisión Estatal Electiva, misma que formuló el dictamen; además de que no aplicaron el mismo criterio en caso similares de ahí que contravienen el principio de participación democrática y representativa establecida por el propio partido dentro de los alcances estatutarios invocados, más aún cuando la suscrita he participado de forma activa y respetando los principios rectores del proceso, aunado a la mayoría relativa que represento. [...]

[...]En este sentido me causa agravio que no se respeten los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional, pues son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Maxime cuando no se tomo en cuenta el voto en lo particular de mi consejera que representa la expresión partidaria que representó. [sic]

[...]

Una vez precisado lo anterior, con base en los criterios sostenidos en las jurisprudencias números **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 03/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas respectivamente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, y derivado de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano resolutor advierte que los agravios expresados por la parte actora, en síntesis, son los siguientes:

- a) El Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, priva a la actora del derecho de asignarle la primera regiduría propietaria y restringe su derecho constitucional a ser votada.
- b) El Consejo Estatal Electivo del instituto político de referencia, no tomó en cuenta a la actora para ocupar la primera regiduría del Municipio de Jojutla, Morelos, al encabezar la planilla ganadora en la elección de Consejeros Estatales de la jornada del veintitrés de octubre del dos mil once.
- c) No se respetaron los derechos de participación política de la actora de ser votada.
- d) No se tomó en cuenta el voto en lo particular de la Consejera que representa la expresión partidaria a la que pertenece la actora.
- e) El Consejo Estatal Electivo, aprobó el acuerdo de la elección de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Morelos y a miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, sin existir el quórum necesario para llevar a cabo dicha aprobación.
- f) El Consejo Estatal Electivo, no tomó en cuenta el método aprobado por la propia asamblea de la Consejo Estatal Electivo al no aplicar el mismo criterio para la designación de candidatos para la elección de candidatos a regidores al Municipio de Jojutla, Morelos.
- g) Que se violan las disposiciones establecidas en los artículos 17, 18 inciso j), 130, 133 del Estatuto; 1, 2, 3, 16, incisos a) e i) y 17, inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 105, fracción II y 117 del Reglamento General de Elecciones y

Consultas; 1,2, 3 y 7, inciso h), del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria; el Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual emite observaciones a la convocatoria para la elección para elegir al candidato o candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, candidatas y candidatos al Congreso del Estado de Morelos y a miembros de los Ayuntamientos de fecha veinte de diciembre de dos mil once, todos del Partido de la Revolución Democrática.

Para una mejor sistematización y análisis, los agravios enunciados serán analizados de forma individual y en conjunto, dependiendo de la similitud entre ellos, lo cual no causa afectación a la promovente, en términos de la jurisprudencia número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la promovente, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **ARTÍCULO 116.- [...]**

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; [...]**

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

##### **Capítulo II**

##### **Instituciones y Procesos Electorales**

**Artículo 23.-** Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.  
[...]

## **Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo Único Marco Jurídico**

**Artículo 1.-** Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.  
[...]

**La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Capítulo II De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales**

**ARTÍCULO 195.-** Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.

**ARTÍCULO 197.-** Los partidos políticos determinarán conforme



a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

**ARTÍCULO 198.-** Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.

**ARTÍCULO 206.-** Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

I. Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en

el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.

V. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva **a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.**

Los tres días anteriores al de la elección interna y éste inclusive, los Jueces de Paz de los Municipios, los Juzgados de Primera Instancia y Menores, los notarios públicos en ejercicio, así como las Agencias del Ministerio Público mantendrán abiertas sus oficinas para atender las solicitudes que les hagan los partidos políticos, los precandidatos y los funcionarios de la mesa receptora de votos, para dar fe de los hechos, o practicar diligencias concernientes a la elección. En el caso de los notarios públicos todos sus servicios serán gratuitos.

### **Estatutos del Partido de la Revolución Democrática**

#### **Capítulo VIII**

#### **De las funciones del Consejo Estatal**

**Artículo 65.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:  
[...]  
k) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;  
[...]

#### **Capítulo III**

#### **De la Comisión Nacional Electoral**

**Artículo 148.** La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

**Artículo 149.** Son funciones de la Comisión Nacional Electoral:  
a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;  
b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;  
c) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;  
d) Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y

e) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

## Capítulo II De la Elección de los Candidatos a Cargos de Elección Popular

**Artículo 273.** Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

- a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;
- b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;
- c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, la Comisión Política Nacional asumirá esta función;
- d) Las Convenciones Electorales se integran de manera similar a los Consejos del Partido y de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y sus Reglamentos; y
- e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo de la Comisión Política Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

**Artículo 275.** Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;

**c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;**

d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o

e) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente

**Artículo 280.** Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. Los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven serán propuestas por las y los consejeros jóvenes, para ser electas en el consejo respectivo.

### **Reglamento de General de Elecciones, Consultas y Membresía**

#### **Título Tercero**

#### **De la elección de candidatos a puesto de elección popular.**

#### **Capítulo primero De la convocatoria**

**Artículo 26.** La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, siempre y cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente;

b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;

c) Las candidaturas a elegir;

d) El número de boletas a distribuir por casillas que no podrá ser más de 750;

e) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;

f) Las reglas de campaña;

g) La reserva de candidaturas externas o de convergencia;

h) Las candidaturas sujetas a elección interna, e

i) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser a más tardar 15 días antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

El consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, aprobará un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.

Si un Consejo Estatal omite emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el Comité Ejecutivo Nacional la emitirá en su lugar, a más tardar 15 días después.

Una vez aprobada la convocatoria, el consejo correspondiente deberá notificar por escrito en un plazo no mayor de 48 horas al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de dicho acuerdo.

En los casos en que las leyes electorales establezcan procedimientos diferentes para la definición de las listas de candidatos, la selección de los mismos se sujetará a dicho procedimiento.

De lo anterior se colige lo siguiente.

- a) El ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deberá observar los principios rectores de la materia electoral.
- b) Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- c) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- d) Los procesos de selección interna a cargos de elección popular, son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos para definir a sus candidatos que contendrán en los comicios electorales.
- e) Que con base en sus estatutos, los partidos políticos determinan el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de elección popular.
- f) Que los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos no podrán extenderse más allá del día veinte de marzo del año de la elección.
- g) Que los partidos políticos, establecen con base a su normatividad interna, los órganos responsables de organizar los procesos de selección interna y resolver los medios de impugnación con motivo de dichos procesos.

h) Que los precandidatos registrados, tienen la personalidad para impugnar el conjunto de actos con motivo del proceso de selección interna al interior de su partido y los resultados de los mismos.

i) Que los medios de impugnación que presenten los precandidatos registrados, deberán ser presentados ante el órgano interno competente dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultados y deberán quedar resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.

En ese orden de ideas, es procedente entrar al análisis de los agravios.

Por cuanto a los agravios sintetizados en los incisos a), b), c), d) y f), a consideración de este Tribunal Electoral, son **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En lo medular, la ciudadana Patricia Loaeza Tomas, se duele del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, por la aprobación del acuerdo mediante el que fueron electos los candidatos a miembros de los Ayuntamientos en Morelos, argumentando que al momento de llevar a cabo dicha elección, se dejó de observar lo señalado en el Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011 de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, por cuanto a la Base VI, respecto al método de elección específicamente del punto 1.5 para elegir las candidaturas de regidores de los Ayuntamientos, ya que la actora argumenta en su escrito de demanda que dicha Consejo Electivo no observó los parámetros indicativos de los resultados de la elección interna de la jornada electoral del pasado veintitrés de octubre del año dos mil once, en la cual fueron electos los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática resultando ganadora la planilla y expresión partidaria a la que pertenece la impetrante, por lo cual aduce corresponderle la candidatura a la Primera Regiduría

del Municipio de Jojutla, Morelos, restringiendo su derecho a ser votada.

Contrario a lo señalado por la ciudadana Patricia Loaeza Tomas, este Tribunal considera que no le asiste la razón, en virtud de lo que a continuación se expondrá.

La justiciable parte de una premisa errónea, al considerar que el método que señaló la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, mediante el cual se emitieron observaciones a la convocatoria para elegir a candidatos o candidatas para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, candidatas y candidatos al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, le beneficiaba, toda vez que “al encabezar el folio 3 de los candidatos a la Regiduría Propietaria, de la expresión que resultó ganadora en Jojutla en la elección de Consejeros Estatales, el pasado 23 de octubre 2011, no fue tomada en cuenta para ocupar la Primera Regiduría como lo había mencionado en varias ocasiones el Consejo Estatal Electivo, así como el propio Presidente del Partido de la Revolución Democrática, al haber sido el método establecido previamente en la convocatoria en materia, y así fue el método aprobado en la propia asamblea del Consejo Estatal Electivo, mismo que formuló el dictamen”. Sin embargo, el acuerdo de marras establece, en su Base VI, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

## **VI. De las elecciones.**

### **1. Método de Elección**

La elección de la candidata o candidato a la Gubernatura del Estado de Morelos, candidatas y candidatos al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, se elegirá, de conformidad al artículo 275 inciso c) del Estatuto, mediante Consejo Estatal Electivo, es decir, **por votación de los Consejeros Estatales presentes en el Consejo convocado para este efecto**, de conformidad con el siguiente procedimiento:

[...]

**1.5** Para la elección de las candidaturas de regidores de los Ayuntamientos, el Secretariado Estatal por el Comité Ejecutivo Estatal, integrará las listas de regidores que será aprobada mediante acuerdo del Consejo Electivo, **observando amplios**

**consensos o en su caso como parámetro indicativo los resultados de la elección interna del pasado veintitrés de octubre.**

En la integración de la lista de regidores se respetará escrupulosamente la normatividad estatutaria en materia de acciones afirmativas. La paridad de género se aplicará sobre la totalidad de las candidaturas, con independencia de si se trata de externos o miembros del partido.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se colige lo siguiente:

- a) Que la elección de candidatas y candidatos de los Ayuntamientos, por el Partido de la Revolución Democrática, se llevará a cabo por votación de los Consejeros Estatales presentes en el Consejo.
- b) Que para la elección de las candidaturas de regidores de los Ayuntamientos se integrará una lista de dichos cargos por el Secretariado Estatal o el Comité Ejecutivo Estatal del instituto político de referencia.
- c) Que la lista de regidores será aprobada mediante acuerdo del Consejo Electivo.
- d) Que para la aprobación de la lista de regidores, el Consejo Electivo observará amplios consensos o en su caso como parámetro indicativo los resultados de la elección interna del pasado veintitrés de octubre.

A más de lo anterior, debe destacarse que el artículo 275, inciso c), de los Estatutos del partido político en comento, señala, entre otras cosas, que las y los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine. En la especie, el método determinado por la convocatoria de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, estableció en su Base VI que la elección de candidatos fuera por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente, es decir, por los miembros del

## Consejo Estatal Electivo del Estado de Morelos.

Es dable enfatizar también, que al momento de designar a los candidatos a regidores, los consejeros tenían la obligación de observar los más amplios consensos, o en su caso, como parámetro indicativo, los resultados de la elección interna del pasado veintitrés de octubre, como ya se ha mencionado en párrafos precedentes.

Así las cosas, a consideración de este órgano resolutor, en la convocatoria multicitada se consignan dos métodos respecto a la forma de elección de los candidatos a regidores, a saber:

- a) Observar los más amplios consensos por parte de los Consejeros Estatales; o
- b) En su caso, como parámetro indicativo, tomar en consideración los resultados de la elección interna del pasado veintitrés de octubre del año dos mil once.

Es menester señalar que lo anterior, establece la conjunción disyuntiva “o” que denota separación, opción, diferencia o alternativa entre dos a más personas, cosas o ideas- según el diccionario de la Real Academia Española- lo que implica una conjunción optativa o alterna, ya sea que se elija una u otra.

En tal sentido, lo pasmado en la convocatoria, permite que se opte el método por una de ambas posibilidades, de ahí que se haya señalado dicha conjunción disyuntiva que significa optar por una u otra.

En la especie, el Consejo Estatal Electivo optó por elegir el método consistente en observar los más amplios consensos por parte de los consejeros estatales para elegir a sus candidatos a regidores, es decir, contaba con la libertad de elegir a sus candidatos a regidores tomando en consideración cualquiera de los métodos que la propia convocatoria señalaba, como efectivamente así

sucedió.

A mayor abundamiento, se advierte de las constancias remitidas por el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que en el Resolutivo aprobado de la continuación del Octavo Pleno del Consejo Estatal relativo a las candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos Municipales y Regidores del partido político de referencia de fecha veinte de marzo del año dos mil doce (que obra a fojas 614 del sumario), quedó asentado en su resolutivo QUINTO, lo siguiente:

[...]

**QUINTO.-** Para el caso de las planillas de regidores de los treinta y tres municipios del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 275, inciso c), del Estatuto de la Revolución Democrática, así como la Base IX párrafo cuarto de la convocatoria, según acuerdo ACU-CNE/12/346/2011, **se hace la asignación de candidatos a regidores o regidoras aplicando el criterio basado en todos los casos, en la práctica democrática del principio del más amplio consenso, por lo que los parámetros plasmados en la convocatoria respectiva, en algunos casos se consideraron pero no fue obligatorio e ilegal no observarlo.** En efecto, todas y todos los candidatos plasmados en el presente dictamen, **fueron aprobados por el Consejo Estatal Electivo, y donde todas y todos los candidatos fueron evaluados, privilegiando la generación de consensos y candidatos de unidad, hipótesis jurídica debidamente consignada en la convocatoria del 11 de diciembre de 2011.**

[...]

El énfasis es nuestro.

Documental, a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 339, párrafo tercero, del código comicial local.

En esa tesitura, no le asiste la razón a la parte actora como lo pretende hacer valer en vía de agravio, en el sentido de que la elección a candidatos a regidores del Municipio de Jojutla, Morelos, debió haberse realizado tomando en consideración los resultados de la elección de Consejeros Estatales llevada a cabo

el pasado veintitrés de octubre de dos mil once.

En estimación de este Órgano Jurisdiccional, resulta equivocada la apreciación de la justiciable, toda vez que el método por el cual fueron electos los candidatos a regidores para el Municipio de Jojutla, Morelos, se encontraba establecido, como ya se ha expuesto, en el Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, de fecha veinte de diciembre de dos mil once. Aunado a que la normativa que rige la vida interna del partido político aquí involucrado, permite a sus órganos de dirección, nacionales y estatales, utilizar la metodología que emplearon para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular en la entidad, en el caso concreto, a los regidores de los ayuntamientos.

Por cuanto a la manifestación de la actora, en el sentido de que el Consejo Estatal Electivo le privó de su derecho para asignarle la primera regiduría propietaria y, en consecuencia, restringirle su derecho constitucional a ser votada, también resulta equivocada dicha apreciación, en virtud de lo siguiente.

Como ya se ha mencionado en párrafos precedentes, el método por el cual fueron electos los candidatos a regidores del Municipio de Jojutla, Morelos, fue el de **tomar en consideración el más amplio de los consensos de los Consejeros que se encontraban presentes en dicho Consejo Electivo**, es decir, que la forma de elección se encuentra apegada a lo señalado por la convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y la normativa interna de dicho instituto político, por lo que el hecho de no haber resultado electa como candidata a regidora por el órgano facultado para elegir a los candidatos de su partido, no constituye una violación al derecho constitucional de la justiciable de ser votada.

Respecto al agravio que hace valer en su demanda la enjuiciante, relativo a que no se tomó en cuenta el voto de la Consejera que representaba su planilla y expresión partidaria a la que pertenece,

y que el Consejo Estatal Electivo no la tomó en consideración para ocupar la primera regiduría del Municipio de Jojutla, Morelos, de la misma forma resultan inexactas sus apreciaciones, en razón de lo que a continuación se arguye.

En el Resolutivo aprobado de la continuación del Octavo Pleno del Consejo Estatal relativo a las candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos Municipales y Regidores del partido político de referencia, de fecha veinte de marzo del año dos mil doce, se señaló que “[...] *en efecto, todas y todos los candidatos plasmados en el presente dictamen fueron aprobados por el Consejo Estatal Electivo [...]*”, de lo que se deduce que la votación mayoritaria de los consejeros que asistieron al Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, permitió elegir a los candidatos que los representarían para la contienda electoral de dos mil doce, a los cargos de regidores de los ayuntamientos del Estado de Morelos. Asimismo, fue señalado en dicho acuerdo que “[...] *todas y todos los candidatos fueron evaluados, privilegiando la generación de consensos y candidatos de unidad, hipótesis jurídica debidamente consignada en la convocatoria del 11 de diciembre de 2011[...]*”, lo que indica que la actora, en su carácter de precandidata al cargo de regidora municipal, fue evaluada por los consejeros presentes en el respectivo Consejo Estatal Electivo, contrario a lo señalado por la recurrente, al considerar que no fue tomada en cuenta para ocupar la primera regiduría en el Municipio de Jojutla, Morelos, toda vez que, como quedó consignado en el acta antes referida, **todas y todos los candidatos fueron evaluados**; y respecto a la manifestación de que no fue tomado en cuenta el voto de su Consejera, tal circunstancia resulta irrelevante, por las consideraciones ya vertidas.

En relación a los argumentos en vía de agravio que hace valer la actora, al manifestar que el Consejo Estatal Electivo no tomó en

cuenta el método de elección aprobado por la Asamblea del Consejo Estatal Electivo, este Tribunal advierte que derivado del Acta de Sesión ordinaria de fecha once de marzo del año que transcurre, así como de la convocatoria emitida en el Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011 (constancias que obran a fojas 058 a 075 del expediente en estudio), el método para elegir a candidatos a regidores, como ya se ha mencionado, fue opcional, es decir, observando amplios consensos o en su caso como parámetro indicativo los resultados de la elección interna del pasado veintitrés de octubre del año dos mil once; por lo tanto, a consideración de este órgano resolutor, no era vinculante uno u otro método por el cual fueron electos los candidatos a regidores del instituto político en cuestión.

En conclusión, este Órgano Jurisdiccional considera que el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo la elección de sus candidatos a regidores de los ayuntamientos del Estado de Morelos, con base en lo señalado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral con número ACU-CNE/12/347/2011, específicamente en lo que respecta al método de elección señalado en la Base VI, numeral 1.5, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la impetrante, que fueron agrupados en los incisos a), b), c), d) y f).

Por cuanto al agravio identificado con el inciso e), referente a que el Consejo Estatal Electivo del instituto político aquí involucrado aprobó el acuerdo de la elección de candidatos a diputados al Congreso del Estado de Morelos y a miembros de los ayuntamientos de la entidad sin existir el quórum necesario para llevar a cabo dicha aprobación, el mismo deviene en infundado, en razón de lo siguiente.

En la instrumental de actuaciones consta el Acta de Sesión ordinaria del Consejo Estatal Electivo del instituto político en cuestión, de fecha once de marzo del año dos mil doce, en la que

se aprecia, entre otras cosas, el desahogo del punto número uno de la orden del día, consistente en el pase de lista y verificación del quórum legal, como a continuación se transcribe:

### **ACTA DE SESIÓN ORDINARIA CONSEJO ESTATAL ELECTIVO**

[...]

1.- EN EL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, LA VICEPRESIDENTA DE LA MESA; C. MARGARITA RUÍZ BELTRÁN, CON BASE EN EL REGISTRO DE ASISTENCIA Y PASE DE LISTA, DIO CUENTA AL PRESIDENTE Y AL PLENO DE LA ASISTENCIA DE **128 CONSEJEROS PRESENTES** EN SEGUNDA CONVOCATORIA, POR LO QUE EL C. FRANCISCO JAVIER ALMAZAN VERAZALUCE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DECLARÓ LEGALMENTE INSTALADA LA SESIÓN DEL OCTAVO PLENO DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 45 Y 48 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO QUE REGULA LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS Y POR LO TANTO VALIDOS LOS ACUERDOS QUE EN EL MISMO SE TOMEN, UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, INSTRUYO A LA PRESIDENCIA PARA QUE PROCEDIERA A DAR LECTURA A LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA CONVOCATORIA HABIENDO SIDO APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.. [...]

El énfasis es nuestro.

Documental, a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 339, párrafo tercero, del código de la materia.

De la referida documental (que corre agregada a fojas 602 del sumario) se desprende que asistieron a la sesión ciento veintiocho consejeros, por lo que el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal Electivo declaró legalmente instalada la sesión, es decir, que existió quórum legal para realizarla y, derivado de ello, todos los acuerdos ahí tomados deben ser considerados como válidos, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y mismos que a continuación se citan:

**Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva  
Nacional del Partido de la Revolución Democrática**

## Capítulo X De las Sesiones de los Consejos

**Artículo 45.** Bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario del Consejo podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero solo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.

**Artículo 48.** El quórum de los Consejos se establece de la siguiente manera:

1. Se requerirá la mitad más uno de los Consejeros, en primera convocatoria;
2. En caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la fecha y hora que establezca la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente con un quórum no inferior a la tercera parte de los Consejeros, que se publicará con la convocatoria original, y siempre que la Mesa Directiva del Consejo haya publicado dicha convocatoria con cinco días de anticipación a la realización del Pleno o con cuarenta y ocho horas en los casos de urgencia a que hacen referencia los artículos 45 y 47 inciso d) del presente Reglamento;
3. El retiro unilateral de una parte de los Consejeros, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;
4. El Consejo podrá declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del Pleno, una vez que éste haya sido instalado de conformidad con el presente Reglamento;
5. La lista de presentes a las sesiones plenarias del Consejo se levantará por parte de la Secretaría del propio Consejo al realizarse el registro de los Consejeros concurrentes, a quienes se les entregará su cédula para votar. El registro continuará abierto durante la sesión del Pleno;
- 6 Las sesiones plenarias del Consejo darán inicio después de declarado el quórum reglamentario, y el orden del día se aprobará antes o después de la intervención de la Presidencia, una vez aprobado el orden del día, no podrán incluirse asuntos no previstos, a menos que se presente una situación que amerite especial debate y resolución por considerarse urgente a juicio de la Mesa Directiva del Consejo y que la inclusión se apruebe por más de la mitad de los Consejeros presentes.

De los numerales que anteceden, se aprecia en el acta de la sesión ordinaria, de fecha once de marzo del presente año, que el Presidente de la Mesa Directiva, declaró legalmente instalada la Sesión del Octavo Pleno, del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, con la asistencia de 128 consejeros presentes en segunda convocatoria, validada por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del consejo antes

citado, por tanto, se declararon válidos los acuerdos que en el mismo Consejo Estatal Electivo se tomarían, respecto a la elección de los candidatos al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

En consecuencia, al no existir mayores elementos de prueba por parte de la impetrante, que pudieran desvirtuar lo asentado en el acta anteriormente mencionada, resulta **INFUNDADO** el agravio marcado con el inciso e).

Del análisis del agravio indicado con el inciso g), en el que señala la actora que se violan las disposiciones establecidas en los artículos 17, 18, inciso j), 130 y 133 del Estatuto; 1, 2, 3 y 16, incisos a) e i), 17 inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 105, fracción II, 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 1,2, 3 y 7, inciso h), del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria; el Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual emite observaciones a la convocatoria para la elección para elegir al candidato o candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, candidatas y candidatos al Congreso del Estado de Morelos y a miembros de los Ayuntamientos de fecha veinte de diciembre de dos mil once, todos del Partido de la Revolución Democrática, se deduce lo siguiente.

Los artículos 17 y 18, inciso j), 130 y 133 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establecen que toda afiliada y afiliado del partido tiene derecho a votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el mencionado Estatuto, así como en los Reglamentos que del mismo emanen; asimismo podrá ser votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el

caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el citado Estatuto y los Reglamentos que de él emanen; también se señala que son obligaciones de las y los afiliados del Partido pagar regularmente su cuota; se establece que la Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional y que es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de su vida interna.

Por otra parte disponen los artículos 1, 2, 3 y 16, incisos a) e i), 17, inciso h), del Reglamento General de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en síntesis, lo siguiente.

Que las disposiciones de dicho ordenamiento son de observancia general para los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías, las atribuciones que le confiere a sus integrantes el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración; también señala que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de su vida interna, y que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir sus tareas, el cual se rige por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, teniendo como atribuciones conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia, dictando las resoluciones que se sometan a su consideración, siendo

competente para conocer del recurso de inconformidad en única instancia.

Respecto a los artículos 1, 2, 3 y 7, inciso h), del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, estos disponen que la aludida normatividad tiene por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones, por infracciones al Estatuto o reglamentos que de él emanen; establece el marco normativo para el trámite, sustanciación y resolución de los asuntos sometidos a la consideración de la Comisión Nacional de Garantías, quien tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen, siendo autónomo en sus decisiones, y se regirá por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo.

Por último, la actora señala el acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se formulan observaciones a la convocatoria para la elección para elegir al candidato o candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; candidatas y candidatos al Congreso del Estado y a Miembros de los Ayuntamientos; en dicho acuerdo se establecen los considerandos, las observaciones a la convocatoria, se señala el acuerdo de la Comisión Política Nacional de los términos de la convocatoria, las bases, los transitorios y la fecha de publicación de la misma.

Respecto de este agravio, la impetrante únicamente refiere que fueron violadas las disposiciones estatutarias y reglamentarias antes citadas en su perjuicio, sin mencionar de forma alguna cómo fueron violentados dichos ordenamientos, ni mucho menos la afectación jurídica que le causa la aplicación o posible aplicación de tal normatividad, pues como ya vimos, tanto la convocatoria

respectiva como los acuerdos tomados por el Consejo Estatal Electivo, se apegaron a la normatividad que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

En tal sentido, con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del código comicial local, este Tribunal Estatal Electoral considera que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo de la sesión ordinaria, que diera inicio el once de marzo del año dos mil doce y que concluyó el veinte del mismo mes y año, emitido por el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la promovente, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido en la Sesión Ordinaria del Octavo Pleno del VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, que inició el once de marzo del año dos mil doce y que concluyó el veinte del mismo mes y año.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, al Consejo Estatal Electivo y a la Comisión Nacional Electoral, ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios que al efecto se encuentran señalados en autos; y fíjese en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y



definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**